

129 DE 24 JUN 2025

AUTO No. _____

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, el ciudadano Robinson Arley Mejía Alonso (CC. 1.105.611.961), en su calidad de integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime, así como del Colectivo Socio - Ambiental Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, interpuso ante esta Autoridad una denuncia ambiental por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normatividad vigente. La acción se fundamenta en alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, área protegida en virtud de la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir Concepto Técnico No. 048 del 31 de octubre de 2024.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el encargo del empleo a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ como Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otros 15 kilómetros otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón..."

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"... TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*
- 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
- 3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, el señor Robinson Arley Mejía Alonso (CC. 1.105.611.961), en calidad de integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime y del Colectivo Socio - Ambiental Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, denuncia ambiental relacionada con presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en diferentes zonas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959, entre ellos, hechos realizados en el inmueble denominado "Primer Lote La Magdalena", identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-6676, ubicado en la vereda de Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima).

En atención a lo anterior, el equipo técnico de esta Dirección realizó visita técnica del 15 al 19 de julio de 2024, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. 048 del 31 de octubre de 2024, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Informe de Revisión Cartográfico 018 del 18 de agosto de 2023:

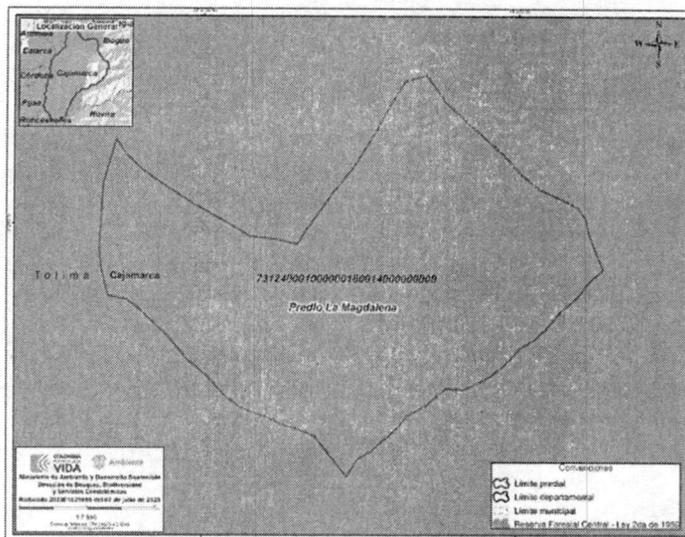
En atención al derecho de petición presentado ante este Ministerio se realizó por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE un análisis multitemporal de imágenes satelitales con el fin de dar claridad respecto a las circunstancias de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental. Del Informe Cartográfico en comento se resalta lo siguiente:

"(...)

Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica del predio denominado 'La Magdalena' identificado con código catastral

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

731240001000000160014000000000, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), encontrando que el mismo presenta traslape total con la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización predio 'La Magdalena.

(...)

Tabla 1. Resultado Interpretación Cartográfica

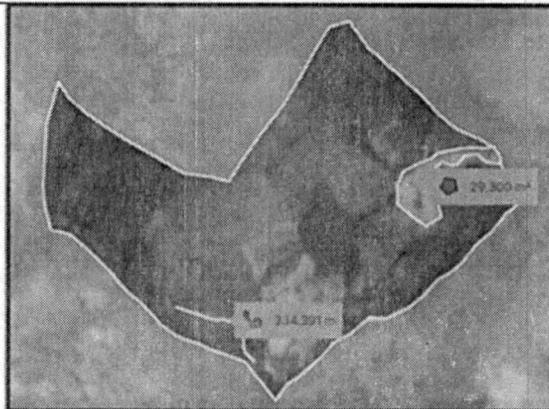


Imagen 4. Imagen satelital capturada el 28 de octubre de 2021. Obtenido de RapidEye Ortho Tile.

Observaciones: Para el mes de octubre del año 2021, en inmediaciones de la infraestructura, se evidencia una remoción de cobertura natural de aproximadamente 29.300 metros cuadrados, la cual tiene una forma irregular y no se asocia a cultivos, sin embargo, no es posible establecer con claridad la finalidad de dicha remoción. Así mismo, se evidencia la construcción de una



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

nueva vía con aproximadamente 334,391 metros lineales, la cual comparando con las imágenes anteriores se desprende de la vía preexistente en el predio. Nuevamente en distintos sectores del predio se evidencian áreas con pérdida o poca vegetación, las cuales se asocian a renovación de cultivos agrícolas o a nuevas áreas de siembra

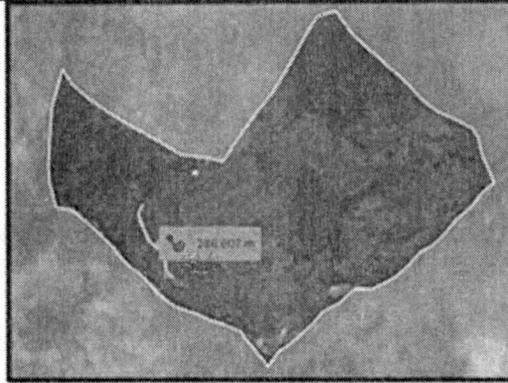


Imagen 5. Imagen satelital capturada el 21 de noviembre de 2022. Obtenido de Planet Scope Scene.

Observaciones: Para el mes de noviembre del año 2022, se evidencia la ampliación del tramo de vía evidenciado en el año 2021, con aproximadamente 286,607 metros lineales nuevos. El área que previamente había sido descapotada presenta nuevamente cobertura vegetal. El área restante del predio no presenta intervenciones.

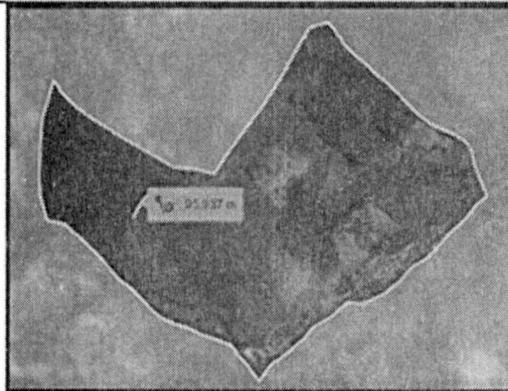


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 03 de junio de 2023. Obtenido de Planet Scope Scene.

Observaciones: Para el mes de junio del año 2023, se evidencia nuevamente la ampliación de la vía, construyendo para esta fecha aproximadamente 95,937 metros lineales, esta vía se interconecta desde la parte baja del predio hasta una parte alta, uniendo por este sector la vía preexistente construida en el año 2009 (o antes) en el predio. En otros sectores del predio se evidencian áreas con pérdida o poca vegetación, las cuales se asocian a renovación de cultivos agrícolas o a nuevas áreas de siembra. Para esta fecha se encuentra que la vía construida presenta una longitud total de aproximadamente 716,935 metros lineales.

(...)"

Lo anterior, permitió concluir qué:

"(...)

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, entre junio de 2018 y agosto de 2023 se ha venido presentando al interior del predio denominado 'La Magdalena' identificado con código catastral 731240001000000160014000000000, intervenciones relacionadas con la remoción de coberturas vegetal y construcción de infraestructura.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

A continuación, se resumen las intervenciones evidenciadas a través del tiempo:

Fecha de intervención	Intervenciones identificadas
Octubre de 2021	29.300 m ² de remoción de cobertura natural
Octubre de 2021 a Junio de 2023	716,935 m de vía aperturada

(...)"

El informe de revisión cartográfica desarrollado en el 2023 resaltó la existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos relacionados con el cambio en el uso del suelo por la remoción de cobertura natural y apertura de vías sin contar con el previo trámite de sustracción de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

2.2. Visita de campo del 17 de julio de 2024:

Con el fin de verificar los hechos denunciados por el colectivo COSAJUCA y los identificados en el IRC 018 del 18 de agosto de 2023, esta Dirección en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, llevó a cabo visita técnica el 17 de julio de 2024 al predio identificado con el código catastral 731240001000000160014000000000, ubicado en el corregimiento de Anaime del municipio de Cajamarca (Tolima).

La inspección visual al interior del predio se realizó con el fin de identificar la posible existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, con énfasis en la remoción de cobertura natural y la apertura de vías identificadas previamente mediante el análisis multitemporal. Como resultado de esta visita, se identificó lo siguiente:

- **Remoción de coberturas naturales**

En el IRC 018 del 18 de agosto de 2023 se identificó, para el año 2021, una posible remoción de coberturas naturales asociada a pastos en un área de aproximadamente 29.300 m², con base en un cambio de coloración en las coberturas identificadas en la imagen satelital del 2021 en comparación con la de 2020. Esta alteración se ubicó en inmediaciones de las coordenadas 4°19'59.502" N - 75°32'4.166"W.

Ahora bien, durante la visita del 2024, en inmediaciones de estas coordenadas se evidenció que el área en cuestión tiene un uso agrícola, específicamente destinado al cultivo de arracacha y arveja. Esta zona igualmente presenta otro tipo de coberturas vegetales como gramíneas y pastos naturales, con tonalidades verdes y marrones (Figura 1).

Al indagar sobre esta coloración y sobre la presunta remoción de cobertura identificada en el informe cartográfico, el personal que atendió la inspección indicó que la coloración marrón de los pastos se debe al uso de insumos agrícolas como parte del proceso de preparación del suelo para la siembra de los cultivos. Asimismo, señalaron que esta práctica se ha llevado a cabo periódicamente durante aproximadamente cinco años, sin que ello implique la eliminación total de las coberturas, sino únicamente se realizan actividades propias de cosecha y postcosecha.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

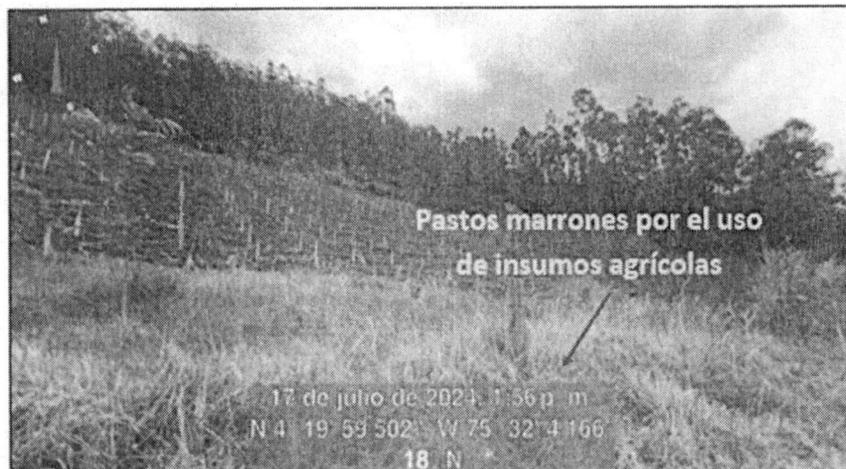


Figura 1. Cultivos de arracacha y arveja área de presunta remoción de cobertura - Visita técnica 17 de julio de 2024

Las declaraciones del personal y las observaciones en campo coinciden con lo evidenciado en las imágenes 4 y 5 del informe de revisión cartográfica. Contrario a la conclusión inicialmente planteada, dichas imágenes muestran que no se produjo un cambio permanente en el uso del suelo dentro de la reserva, como se puede apreciar en la siguiente comparación:

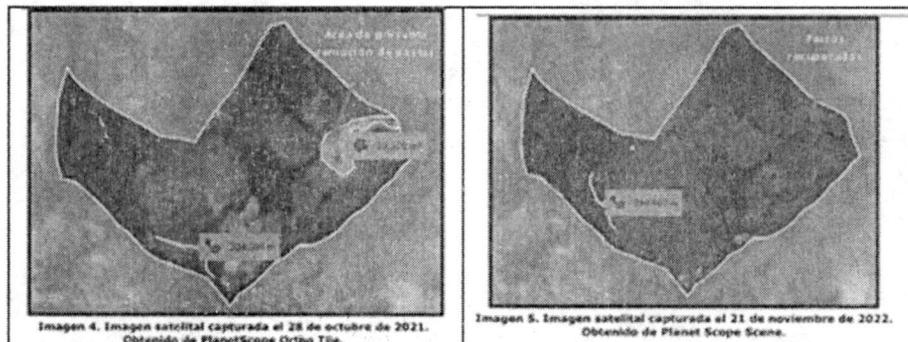


Figura 2. Comparación de imágenes satelitales IRC 018 de 2023

Si bien en un primer momento se identificó una posible remoción de cobertura de pastos debido a un cambio en la tonalidad de la imagen satelital, la inspección en terreno permitió constatar la permanencia de la cobertura vegetal. Esto sugiere que la variación observada inicialmente responde a un proceso temporal propio de la actividad agrícola.

Cabe resaltar que la detección de cambios en la cobertura mediante análisis satelital tiene limitaciones, ya que la interpretación se basa en diferencias de color, lo que puede llevar a conclusiones erróneas sobre la remoción de vegetación. No obstante, con base en la verificación en campo y la información recopilada, se concluye que estos hechos no se consideran un cambio en el uso del suelo y en consecuencia no se constituyen en una presunta infracción ambiental que deba ser objeto de investigación.

- **Apertura de vía**

Durante el desarrollo de la visita, se arribó a inmediaciones de la coordenada 4°19'51" N - 75°32'26"W, donde se confirmó la existencia de la vía que previamente se evidenció en el IRC mediante imagen satelital del año 2021. Esta vía conecta el sector occidental del predio con la infraestructura vial principal que

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

proviene del corregimiento de Anaime y une los sectores de Montevideo y Las Mañas.

De acuerdo con lo observado en campo, corresponde a un acceso terrestre con ancho promedio de entre 2 y 2,5 metros, apto para un tránsito carretable en tiempo seco, tal como se muestra en la figura 3. En cuanto a su origen, el personal que atendió la visita indicó que la vía fue establecida antes del año 2018, fecha en la que llegaron a la zona.



Figura 3. Fotografía de la vía en la parte occidental del predio- Visita técnica 17 de julio de 2024

Debido a la discrepancia entre lo identificado en el IRC y lo señalado por el personal que atendió la visita respecto a la fecha de apertura y establecimiento de la vía en cuestión, se considera necesario realizar un nuevo análisis de imágenes satelitales para determinar con mayor precisión esta fecha.

Para ello, se interpretó el mosaico de imágenes satelitales del año 2018, proporcionadas por Maxar Technologies y disponibles en la plataforma World Imagery Wayback de ESRI (Environmental Systems Research Institute). Cabe señalar que estas imágenes no estaban disponibles al momento de la emisión del informe cartográfico en 2023.

Tabla 1. Especificaciones de las imágenes satelitales obtenidas de World Imagery Wayback de ESRI

Fecha	ID Imagen	Fuente
25 de diciembre de 2018	Vivid_Standard_CO02_24Q2	Maxar Technologies

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 2. Análisis multitemporal

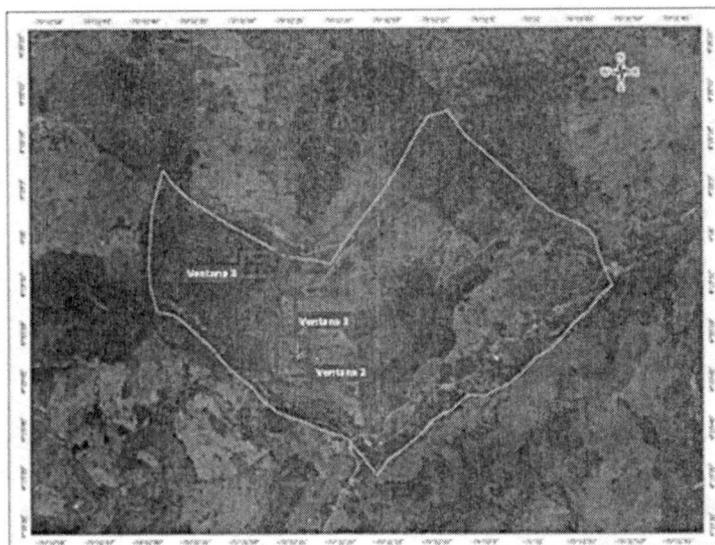
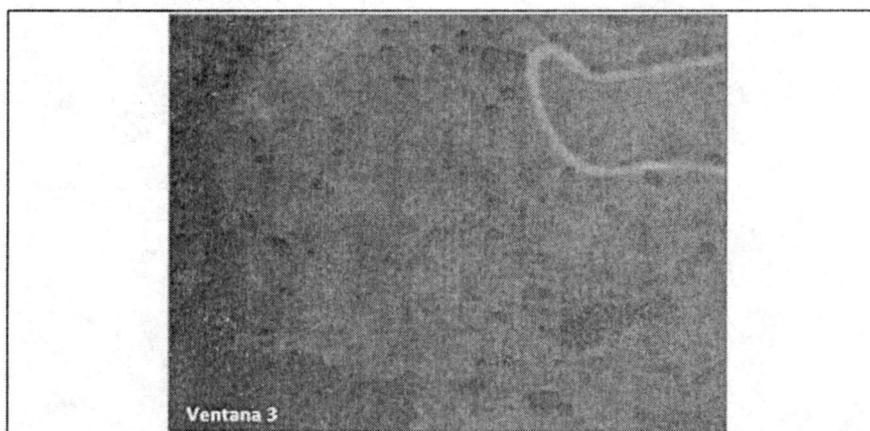
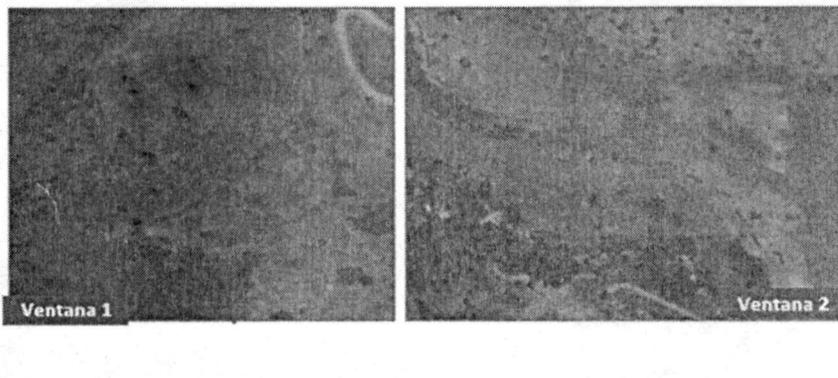


Figura 4. Imagen satelital capturada el 25 de diciembre de 2018 obtenida de Maxar Technologies



Observaciones: Una vez analizada la información de alta resolución disponible para el 18 de diciembre de 2018, se evidencian tramos lineales de intervención antrópica, relacionados con infraestructura vial al interior del predio tal como lo muestran las ventanas 1, 2 y 3.

Al analizar las dimensiones de estos tramos y compararlas con lo descrito en el IRC 018 de 2023, se observa que corresponden a los mismos sobre los cuales se concluyó que su apertura ocurrió entre los años 2020, 2021 y 2022. Sin embargo, esta nueva imagen indica que dichas vías ya estaban consolidadas en el 2018, por cuanto su apertura se dio previo a este año.

Tras el análisis de imágenes satelitales de alta resolución para confirmar la fecha de establecimiento de los tramos viales identificados en 2020, 2021 y 2022, se

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

determinó que dichas vías, dentro del predio con código catastral 731240001000000160014000000000, ya estaban consolidadas desde el 2018. En consecuencia, el presunto cambio en el uso del suelo asociado a su apertura y la obligación del trámite de la sustracción de la reserva forestal no es atribuible a los propietarios del predio en los años mencionados.

Para determinar con precisión los llamados a adelantar este trámite ante esta Cartera Ministerial, es necesario establecer con certeza la fecha exacta de apertura de la vía, lo cual, al momento de emisión de este concepto, no es posible debido a la falta de otros insumos satelitales de alta resolución.

• **Construcción de infraestructura para el almacenamiento de productos agrícola:**

En cuanto a otros hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, durante la visita se identificó la construcción de una infraestructura en mampostería con vigas en material de guadua y tejas de zinc sobre una placa de concreto de 300m², ubicada en inmediaciones de la coordenada 4°19'39.317" N - 75°32'15.704" W. Esta infraestructura es utilizada para el almacenamiento, selección y preparación del fruto del cultivo del aguacate.

De acuerdo con la información proporcionada por el administrador del cultivo de aguacate, el señor Stiven Marín, esta infraestructura fue construida en el año 2024 y se encuentra en la zona del predio denominada "PRIMER LOTE - LA MAGDALENA", información que resulta relevante para la identificación de los presuntos responsables de su construcción.

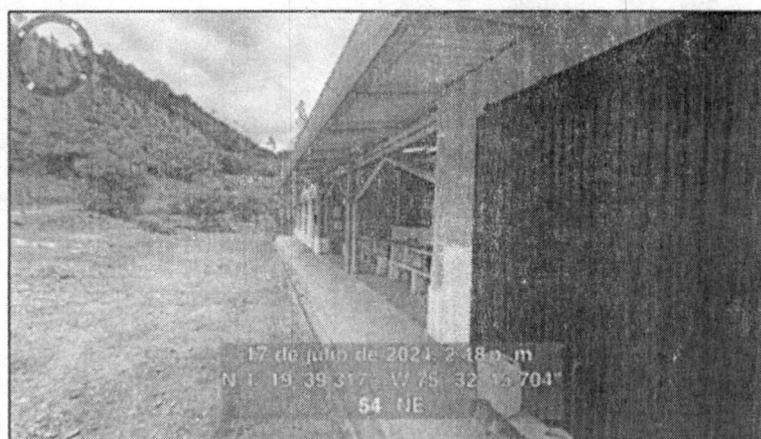


Figura 5. Área de adecuación de terreno para la construcción de infraestructura - Visita técnica 17 de julio de 2024

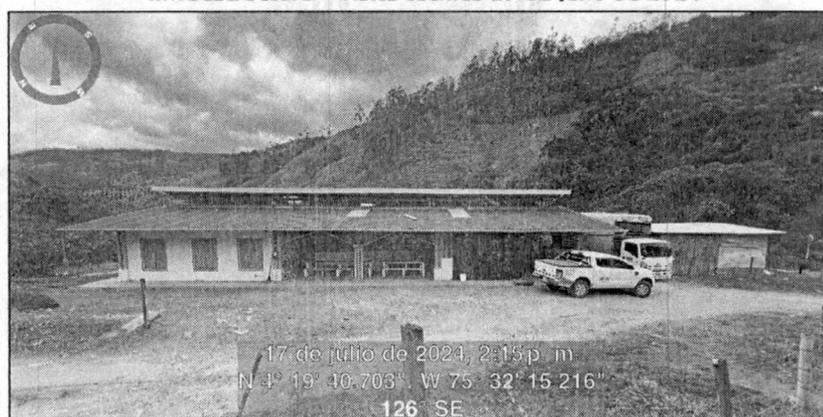


Figura 6. Panorámica de la infraestructura construida - Visita técnica 17 de julio de 2024

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

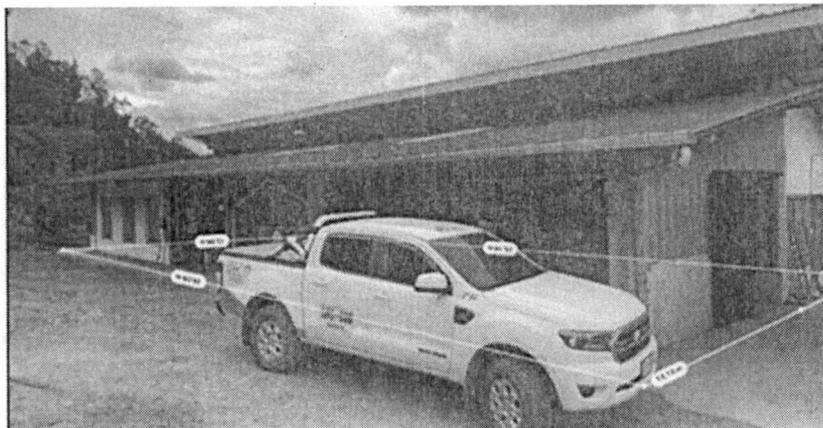


Figura 7. Dimensiones del área adecuada y la infraestructura construida - Visita técnica 17 de julio de 2024.

2.3 Consideraciones técnicas frente a los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental identificados en el IRC 018 de 2023 y en visita técnica del 17 de julio de 2024.

Tras la visita técnica al área y el análisis de información cartográfica de alta resolución desarrollado en el numeral anterior, respecto a los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental identificados en el IRC del 18 de agosto de 2023, se presentan las siguientes conclusiones:

- **Con respecto a la remoción de 29.300 m² de cobertura natural asociada a pastos:**

Durante la visita al área intervenida, se identificó la presencia de gramíneas y pastos naturales con tonalidades marrones, lo que, según el personal en campo, se debe al uso de insumos agrícolas aplicados en la preparación del terreno antes de la siembra, una práctica recurrente durante los últimos cinco años.

Los cambios detectados en la cobertura mediante insumos satelitales pueden no ser precisos debido a limitaciones en la resolución espacial y las firmas espectrales registradas.

En consecuencia, se concluye que no se produjo una remoción de cobertura natural, sino una variación temporal en sus características, principalmente la coloración, asociada a actividades agrícolas, sin que ello implique un cambio en el uso del suelo de la reserva.

- **Con respecto a la apertura de 716,935m de vía entre los años 2021 a 2022:**

El análisis de imágenes satelitales de alta resolución permitió confirmar que los tramos viales identificados en 2020, 2021 y 2022 ya estaban establecidos antes de 2018 dentro del predio con código catastral 73124000100000016001400000000, por cuanto este hecho no es atribuible a los propietarios del predio en los años mencionados. Para identificar con precisión a los presuntos responsables por la apertura de las vías, es fundamental determinar con exactitud la fecha de apertura, lo cual, hasta el momento, no es posible debido a la falta de insumos satelitales de alta resolución con fechas anteriores al 2018.

En este sentido, los hechos evidenciados en el IRC 018 de 2023 no constituyen un cambio en el uso del suelo de la Reserva atribuible a los propietarios del predio.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

*El análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se enfocará en el nuevo hecho identificado en la visita técnica realizada el 17 de julio de 2024, asociado al cambio en el uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 por la adecuación de terrenos para la **construcción de una (1) infraestructura** en mampostería con vigas de guadua y tejas de zinc, asentada sobre una placa de concreto de 300 m², sin haber obtenido previamente la sustracción correspondiente en las condiciones establecidas por la normativa vigente.*

Una vez consultada la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizadas para septiembre de 2023, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio; dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

2.4 Identificación de los presuntos responsables

Con el fin de verificar la titularidad del predio, en donde se llevó a cabo el cambio en el uso del suelo por la construcción de una infraestructura, se consultaron los datos registrados en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como resultado de ello, mediante la consulta N° 034 de 2023, se constató que el folio de matrícula asociado al predio identificado con el código catastral 731240001000000160014000000000 y matrícula inmobiliaria 354-3702, denominado "La Magdalena", se encuentra cerrado.

No obstante, la consulta en el VUR permitió identificar otras anotaciones en el folio en mención, relacionadas con la división material y venta del inmueble, cuyo resultado derivó en la creación de tres nuevas matrículas inmobiliarias: 354-6676, 354-6677 y 354-6678. Al consultar estos folios, se identificó que corresponden a los lotes denominados 'Primer Lote La Magdalena', 'Segundo Lote La Magdalena' y 'Tercer Lote La Magdalena', respectivamente.

*En atención a lo anterior y a la información suministrada por el administrador del predio durante la visita técnica del 17 de julio de 2024, en donde refirió que la construcción de infraestructura se llevó a cabo en el 'PRIMER LOTE LA MAGDALENA', se realizó una nueva consulta en la plataforma (N° 103 de 2024), esta vez para la **matrícula inmobiliaria 354-6676**, donde se identificó que desde el año 2020, este lote es propiedad de las señoras María Manuela de la Pava Troncoso (CC 1.136.884.762) y Astrid Moreno Márquez (CC 65.768.104).*

*Al respecto, los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, consistentes en el cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal por la adecuación de terreno para la **construcción de infraestructura en 300 m²**, son atribuibles a las señoras María Manuela de la Pava Troncoso (CC 1.136.884.762) y Astrid Moreno Márquez (CC 65.768.104), quienes en calidad de propietarias, debieron solicitar y obtener la sustracción de la mencionada Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, antes de ejecutar dichas actividades.*

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

3.1. Ubicación y descripción de los hechos

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados el 17 de julio de 2024 en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, se ubican en la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959. Específicamente, en la zona tipo A de la Reserva, tal y como se evidencia en la Figura 8.



3.2. Descripción de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón (...)"

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, declarada en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en los artículos 2 y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

S

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona...*"

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio 'PRIMER LOTE LA MAGDALENA', relacionadas con la construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades asociadas al cultivo de aguacate hass no se ajustan con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal Central.

Lo anterior se explica, toda vez que el desarrollo de las actividades descritas implicó la remoción de coberturas vegetales. Estas coberturas son fundamentales para el ecosistema, ya que constituyen el componente principal del bien de protección "Flora"; por lo tanto, su eliminación o remoción permanente altera las condiciones naturales del área.

Además de la afectación al recurso flora, la eliminación de coberturas vegetales impacta el recurso suelo, pues con su remoción se pierde la capa superficial de vegetación que regula la erosión e infiltración de este. Adicionalmente, cuando esta remoción se realiza para el establecimiento de infraestructura, como en el presente caso, se generan alteraciones en la morfología, compactación, densidad, textura e infiltración del suelo, entre otras características edafológicas. Esto modifica su función natural y afecta la conservación y mantenimiento de la vegetación natural.

La afectación de los bienes de protección suelo y flora generan cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales y los flujos energéticos. Como consecuencia, se ven alteradas las condiciones necesarias para el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.

Esta situación compromete el cumplimiento del propósito de la Reserva, el cual contempla el desarrollo de la economía forestal y por lo tanto el ordenamiento específico de la Zona A de la Reserva Forestal Central, conforme lo establecido en la Resolución 1922 de 2013.

Por otro lado, aunque las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son áreas protegidas, se consideran estrategias de conservación in situ que contribuyen a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se integran al ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y formando parte de las determinantes ambientales definidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó adecuación de terreno para realizar actividades de construcción de infraestructura sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	<p>(...)</p> <p>Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."</p>
<p>Observaciones: La adecuación de terreno para la construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de la reserva contraviene los objetivos establecidos para esta. Dichos objetivos están direccionados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p>	
Decreto Ley 2811 de 1974	<p>(...)</p> <p>Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal,</u></p>
<p><u>siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..." (Subrayado fuera de texto original)</u></p>	
<p>Observaciones: Las actividades de remoción de coberturas para el establecimiento de infraestructura al interior de un predio en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	
Resolución No. 1922 de 2013	<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:</p> <p>(...)</p> <p>1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:</p> <p>(...) I. Zonas tipo A. Para este tipo de zonas se deberá: ..."</p>
<p>Observaciones: El desarrollo de actividades de adecuación de terrenos para la construcción de infraestructura al interior la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 no se ajusta con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Resolución No. 1922 de 2013, al no garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos ni ajustarse a ninguna de las actividades listadas en su ordenamiento específico.</p>	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguiente:

- Soporte fotográfico de visita técnica adelantada el 17 de julio de 2024 por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto para el predio denominado 'La Magdalena' con código catastral 731240001000000160014000000000.
- Consultas de la Ventanilla Única de Registro No. 034 de 2023 y No. 103 de 2024.

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- El análisis de imágenes satelitales de alta resolución permitió determinar que, para el año 2018, la infraestructura vial que el informe de revisión cartográfica señaló como aperturada entre 2020 y 2022, ya estaba presente dentro del predio identificado con código catastral 731240001000000160014000000000. No obstante, la falta de imágenes satelitales de alta resolución anteriores a 2018 impide establecer con certeza la fecha exacta de su construcción. En consecuencia, no es posible confirmar la existencia de un hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental.
- Los cambios en la cobertura detectados en el IRC y asociados a una presunta remoción de pastos corresponden, en realidad, a modificaciones temporales derivadas de prácticas agrícolas. Estas actividades no se constituyen en un cambio en el uso del suelo de la Reserva.
- Como resultado de la verificación catastral, se estableció que el predio denominado "La Magdalena" (código catastral 731240001000000160014000000000) dejó de existir como una única unidad

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

inmobiliaria debido al cierre de su matrícula original (354-3702). La consulta en el VUR evidenció que dicho cierre se originó por un proceso de división material y venta, lo que dio lugar a la creación de tres nuevas matrículas inmobiliarias: 354-6676, 354-6677 y 354-6678, correspondientes a los lotes 'PRIMER LOTE LA MAGDALENA', 'SEGUNDO LOTE LA MAGDALENA' Y 'TERCER LOTE LA MAGDALENA', respectivamente.

- *Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, al evidenciarse la adecuación de terreno para la construcción de una (1) infraestructura de 300m², conexas a las actividades de cultivo y aprovechamiento de aguacate hass, en inmediaciones de la coordenada 4°19'39.317" N - 75°32'15.704" W, sin el respectivo trámite de sustracción de la Reserva Forestal.*
- *Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1922 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959.*
- *Desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las señoras MARIA MANUELA DE LA PAVA TRONCOSO identificada (CC 1.136.884.762) y ASTRID MORENO MARQUEZ (CC 65.76.8104), en calidad de propietarias del predio denominado 'PRIMER LOTE LA MAGDALENA' identificado con matrícula inmobiliaria 354-6676, jurisdicción del municipio de Cajamarca (Tolima), en donde ocurrieron los hechos relacionados con cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "Primer Lote La Magdalena" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-6676, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución 1922 de 2013. En consecuencia, para realizar actividades de remoción de coberturas naturales para la construcción de una infraestructura es obligatorio tramitar y obtener previamente la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1922 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "Primer Lote La Magdalena" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-6676, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), figuran como propietarias las señoras Astrid Márquez

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

Moreno (CC. 65.768.104) y María Manuela de la Pava Troncoso (CC. 1.136.884.762) al momento en que se evidenciaron los hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras Astrid Márquez Moreno (CC. 65.768.104) y María Manuela de la Pava Troncoso (CC. 1.136.884.762), en calidad de propietarias del inmueble denominado "Primer Lote La Magdalena", identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-6676, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de remoción de cobertura vegetal y construcción de infraestructura en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra información conexas que se derive de estas actividades.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras Astrid Márquez Moreno (CC. 65.768.104) y María Manuela de la Pava Troncoso (CC. 1.136.884.762) en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambio en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2da de 1959, al realizar adecuación de terreno para la construcción de una (1) infraestructura de 300m2 conexas a las actividades de cultivo y aprovechamiento de aguacate hass, al interior del inmueble denominado "Primer Lote La Magdalena", identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-6676, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), sin haber obtenido previamente sustracción del área de Reserva Forestal.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN -00192**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la actuación de los siguientes documentos.

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1029695 del 07 de julio de 2023.
2. Radicado MINAMBIENTE No. 21002023E2024038 del 25 de julio de 2023.
3. Informe de Revisión Cartográfico No. 18 del 18 de agosto de 2023 elaborado por el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Concepto Técnico No. 048 del 31 de octubre de 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las señoras Astrid Márquez Moreno (CC. 65.768.104) y María Manuela de la Pava Troncoso (CC. 1.136.884.762) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Cajamarca para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique a las señoras Astrid Márquez Moreno (CC. 65.768.104) y María Manuela de la Pava Troncoso (CC. 1.136.884.762) en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y a la Alcaldía Municipal de Cajamarca para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00192 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 JUN 2025


LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Expediente: SAN-00192

